

## LISTAS DE «CASOS RESERVADOS» EN LOS SÍNODOS BAJOMEDIEVALES (SS. XIII-XVI)

### RESUMEN

El actual Código de Derecho Canónico ya no menciona en sus cánones la institución de los denominados «casos reservados», es decir pecados cuya absolución estaba reservada al Obispo diocesano o a otra persona por él delegada, ya que la Sagrada Penitenciaría ya no la consideraba útil. La institución de los casos o pecados cuya absolución estaba reservada a una autoridad superior surge cuando, en la Edad Media, ya se consagra definitivamente que el sacerdote necesitaba la potestad de jurisdicción, concedida por el Superior, para absolver válidamente los pecados, justificándose esta reserva de jurisdicción por la especial gravedad de algunos pecados. El autor analiza en su artículo las listas de «casos reservados» que aparecen en los sínodos bajomedievales celebrados en la Península Ibérica durante los ss. XIII-XVI, destacando su progresiva amplitud y variedad de materias allí contenidas, y confundiendo, en bastantes ocasiones, con supuestos delictivos o penales.

*Palabras clave:* Sínodos diocesanos (ss. XIII-XVI), Península Ibérica, Sacramento de la penitencia, pecados reservados.

### ABSTRACT

The current Code of Canon Law makes no mention in its canons of the institution of what were called «reserved cases», that is to say sins whose absolution was reserved to the diocesan bishop or someone delegated by him, given that the priest needed the power of jurisdiction, granted by his superior, to absolve sins validly, justifying this reservation of jurisdiction by the special seriousness of some sins. In this article the author analyzes the lists of «reserved cases» which appear in the late medieval synods held in the Iberian Peninsula during the 13th-16th centuries, pointing out the growing widening and variety of the matter contained therein, and which, on plenty of occasions, got confused with criminal or penal matters.

*Keywords:* Diocesan Synods (13th-16th centuries), Iberian Peninsula, Sacrament of Penance, Reserved Cases.

## 1. INTRODUCCIÓN

La institución denominada «reserva de pecados» o «casos reservados» se basa en la necesidad de la potestad de jurisdicción en el sacerdote, además de la potestad de orden, para absolver válidamente los pecados en la confesión, siendo definida tradicionalmente como el acto del superior por el que se avoca a su juicio algunos casos, limitando así la facultad de absolver a los confesores inferiores de determinados pecados, y mediante la cual queda inmediatamente afectado el sacerdote, confesor común, cuya jurisdicción se restringe, quedando también afectado el mismo penitente que, para la absolución, tiene que recurrir al superior o a otro delegado por él<sup>1</sup>. Se trata de una institución tradicional en la Iglesia católica latina y que ha estado vigente en ella hasta que el actual CIC de 1983 la suprimió, a petición sobre todo de la Sagrada Penitenciaría que consideró «*que no parece útil y puede proveerse suficientemente por las censuras. Su supresión ha encontrado un amplio favor en la consulta. La reserva, por tanto, no debe introducirse de nuevo*»<sup>2</sup>.

Nos referimos, claro está, a la reserva del pecado en cuanto tal: no a la reserva de las censuras que llevan aparejada consigo la reserva del pecado.

El CCEO de 1990, sin embargo, la sigue manteniendo en el c. 727 que indica que «en algunos casos, para proveer a la salvación de las almas, puede ser oportuno limitar la *facultad de absolver los pecados y reservarla a una determinada autoridad...*»; el c. 728 señala los pecados reservados a la Sede Apostólica; y el c. 729 indica cuando cesa por completo la reserva de la absolución del pecado. Hay que señalar que, en este caso, parece estar justificada la reserva de pecados ya que, como es conocido, su derecho penal no contempla las denominadas penas «*latae sententiae*» sino únicamente las «*ferendae sententiae*», a diferencia de lo establecido en el CIC, por lo que se emplea la reserva de pecados ante denominados casos especialmente graves y significativos.

Nuestro objeto con esta pequeña aportación es exponer el desarrollo y la aplicación práctica de la institución de la «reserva de casos» durante la baja Edad Media, poniendo como fecha límite el Concilio de Trento (s. XVI), dentro de los siguientes límites: sólo analizamos las listas de «casos reservados» al Obispo existentes durante esta época, no deteniéndonos en otras situaciones individuales que también son calificadas como tales, y publicadas en los sínodos diocesanos celebrados durante esta época<sup>3</sup>, dejando de lado

1 F. X. WERNZ-P. VIDAL, *Ius canonicum ad Codicis normam exactum*, IV/I, Romae 1934, 163-64.

2 *Communicationes*, 15, 1983, 209. Respuesta dada a una petición que pedía que «se afirmase el principio de la reserva de pecados».

3 Nuestro estudio se basa únicamente en los sínodos diocesanos publicados en los once volúmenes, hasta el momento, de la colección «*Synodiccon Hispanum*», dada la unidad de criterio seguida en

otras fuentes documentales e igualmente importantes y necesarias para un tratamiento más completo del tema. No se trata, por tanto, de un estudio exhaustivo del tema, pero sí creemos que su análisis puede aportar datos interesantes para un mejor conocimiento de esta institución, clásica en el derecho canónico histórico de la Iglesia católica latina hasta la promulgación del actual CIC. Los sínodos diocesanos examinados son todos celebrados en la Península Ibérica durante esta época.

## 2. NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS DE LA «RESERVA DE CASOS»

Los cc. 893-900 del CIC de 1917, bajo el título de «la reserva de pecados», recogían y resumían la tradicional doctrina histórica de la Iglesia sobre el tema, entendiéndose por tal, como hemos indicado, *«la designación de algunos pecados... que el legítimo Superior avoca a su Tribunal, limitando la potestad de los confesores para que no puedan absolverlos»*, fundándose en la necesidad de que el confesor tuviera la pertinente potestad de jurisdicción para ello por lo que *«no debe extrañar lo más mínimo semejante doctrina si tenemos en cuenta que la absolución de pecados tiene lugar mediante un juicio; todos admiten que, para la validez de la sentencia judicial, hace falta que el juez tenga potestad no únicamente sobre la persona, sino también sobre el problema que constituye el objeto del proceso...», así también en el fuero sacramental hay pecados que los Superiores pueden sustraer a la jurisdicción de los súbditos encargados de la administración ordinaria de la justicia en el fuero interno»*<sup>4</sup>. De hecho, el c. 872 del CIC de 1917 afirmaba tajantemente que para absolver válidamente los pecados se requería en el ministro no sólo la potestad de orden sino también la potestad de jurisdicción, ordinaria o delegada, sobre el penitente. Digamos resumidamente que la potestad de orden, recibida por medio del sacramento del orden, consiste en un poder sagrado sacramental ordenado a la colocación de los sacramentos, mientras que la potestad de jurisdicción consiste en un poder jurídico, conferido por medio la «missio canonica» y tendente al gobierno exterior de la Iglesia.

La necesidad de que el confesor tuviera la facultad de jurisdicción o la denominada *«facultas clavium»*, además de el orden sacramental, para absolver válidamente al penitente de sus pecados se fue configurando poco a poco durante los siglos XII y XIII<sup>5</sup>: los teólogos y canonistas de esta época fijarán estos conceptos, teorizando una práctica vivida en la Iglesia desde muy antiguo y fijada, por ejemplo, en la figura del «sacerdote propio», distinguiendo

su publicación así como su divulgación.

<sup>4</sup> Comentarios al Código de Derecho Canónico, III: cánones 682.1321, Madrid 1963, 309-10.

<sup>5</sup> Cfr. F. WALKER VICUÑA, La facultad para confesar, Roma 2004, 14-29.

en un primer momento entre la «potestas» y la «executio potestatis» (Graciano), recibiendo la primera y los poderes sacramentales en la ordenación sacerdotal, y estando sometido al Obispo en cuanto al ejercicio de los mismos. Posteriormente, a partir del concepto de la «potestas clavium» se llega al concepto de «jurisdicción», siendo finalmente Sto. Tomás de Aquino<sup>6</sup> quién consagra y sistematiza la expresión «potestad de jurisdicción», al afirmar que «*para la absolución del pecado se requiere doble potestad, a saber la de orden y la jurisdicción*», y justificando esta última por diferentes motivos: el carácter judicial del sacramento; el nuevo poder que le es dado al sacerdote para ejercer en la confesión la «llave de la ciencia»; el poder que tiene la Iglesia para reglamentar el uso de la potestad recibida en la ordenación...

Los autores posteriores irán perfilando definitivamente estos conceptos y el Concilio de Trento, frente a la tesis de la reforma protestante que rechazaba o cuestionaba la necesidad de la potestad de jurisdicción para la válida absolución de los pecados, la reafirmará al indicar que el sacerdote, además del orden sacramental, necesita la potestad de jurisdicción para absolver válidamente<sup>7</sup>. Y, específicamente, reafirmó la doctrina y praxis de la Iglesia sobre los «casos reservados» al subrayar la legitimidad de los Romanos Pontífices y de los Obispos al reservarse a su particular juicio «*causas aliquas criminum graviores*» para la edificación de la Iglesia ya que «*hanc autem delictorum reservationem consonum est divinae auctoritati non tantum in externa politica, sed etiam coram Deo vim habere*». Se recordaba, igualmente, que «*nulla sit reservatio in articulo mortis... atque ideo omnes sacerdotes quoslibet poenitentes a quibusvis peccatis et censuris absolvere possint*», y que, fuera de esta situación excepcional, «*sacerdotes, cum nihil possint in casibus reservatis, id unum poenitentibus persuadere intantur, ut ad superiores et legitimos iudices pro beneficio absolutionis accedant*»<sup>8</sup>. Este es el marco doctrinal y normativo en el que, a grandes rasgos, se va a encuadrar el tema que nos ocupa durante la baja Edad Media y que, con algunas modificaciones puntuales, se prolongará durante los siglos posteriores, siendo recogida en sus líneas básicas en el CIC de 1917.

### 3. LA «RESERVA DE CASOS» EN LA BAJA EDAD MEDIA (SS. XIII-XVI)

La época comprendida entre el IV Concilio Lateranense (a. 1215) y el Concilio de Trento (a. 1545-1563), conocida como baja Edad Media, configura

6 Ibid., 22-26.

7 Concilio de Trento, sessio XXIII (15 julio 1563), Decretum super reformatione, c. 15.

8 Concilio de Trento, sessio XIV (25 noviembre 1551), Doctrina de santissimis poenitentiae et extremae unctionis sacramentas, cap. Vii: de casuum reservatione.

de una forma determinante como ya hemos indicado la necesidad que tenía el denominado «confesor simple» de la jurisdicción o facultades para absolver válidamente de los pecados en la confesión y que, por ejemplo, Martín Pérez, en su obra el *«Libro de las confesiones»*, realizada a comienzos del s. XIV<sup>9</sup>, resume de la siguiente manera al recordar cuando el confesor simple no es competente para absolver en la confesión: en primer lugar cuando hay una sentencia de excomunión, *«ca el pecador que viene a confesion non podria ser absuelto de sus pecados, si primero non fuese absuelto de toda sentencia de descomunió»*, indicando que hay excomunión mayor y menor; que en la excomunión mayor *«caen los omnes a las vcegadas por sentencia de juez eclesiastico, a las vegadas por fecho que faze el ome»*, así como que había cincuenta y cinco casos en los que se podía incurrir en la excomunión mayor *«por fecho que face el ome»*<sup>10</sup>. También indica *«la sentencia de excomunió mayor»* puesta por el juez eclesiastico<sup>11</sup> así como los siete casos de excomunión menor<sup>12</sup>. También se señalan los casos de suspensión por derecho en que podían incurrir los clérigos<sup>13</sup>, así como la suspensión puesta por el juez eclesiástico<sup>14</sup> y los casos de entredicho puestos «de derecho o de fecho» y por el juez eclesiástico<sup>15</sup>.

Algunos sínodos diocesanos españoles de esta época también incluyen entre sus constituciones algunas de estas normas: así, por ejemplo, el sínodo de Pamplona de 1499 recuerda las excomuniones reservadas por derecho a la Sede Apostólica y a los Obispos, así como que *«ab excommunicationibus que fiunt ab homine siue a iudice, regulariter non potest quis absolui, nisi a suo excommunicatore, uel ab habente plenariam iurisdictionem super eum, uel a superior suo nisi in articulo mortis...»*<sup>16</sup>. Otros sínodos añaden los casos pontificios reservados en la denominada *«Bula de la Cena del Señor»*<sup>17</sup>. El sínodo de Tuy, de 1482, recuerda además lo que él denomina *«casos descomunió e maldiçion reservados al Obispo»*<sup>18</sup> que son más amplias listas de «graves

9 Cfr. MARTÍN PÉREZ, *Libro de las Confesiones. Una radiografía de la sociedad medieval española*, Madrid 2002. Edición crítica, introducción y notas realizadas por A. García y García, B. Alonso Rodríguez y F. Cantelar Rodríguez, quienes, además de una edición crítica, realizan un amplio estudio previo de las características de esta obra.

10 Estos cincuenta y cinco casos de excomunión «ipso facto» los divide así: 16 casos por el derecho antiguo, 20 casos del Libro VI, y 19 del papa Clemente V, pasando luego a describir cada uno de estos casos de excomunión mayor «ipso facto»: MARTÍN PÉREZ, *Libro de las Confesiones*, o.c., Primera parte, nn. 2-7.

11 Ibid., n. 8.

12 Ibid., nn. 9-16.

13 Ibid., nn. 18-19.

14 n. 20.

15 Ibid., nn. 21-23.

16 Pamplona, sínodo, 1499, cc. 28-31.

17 Ávila, sínodo, 1481, c. 53, y sínodo, 1528, 5.8.1 y 5.8.7.

18 Tuy, sínodo, 1482, c. 53, y sínodo, 1528, 5.8.1 y 5.8.7.

públicos» que abarca una amplia lista de vicios y pecados públicos y notorios reservados al Obispo<sup>19</sup>.

El marco canónico, en el que aparecen las listas de «casos reservados» en los sínodos diocesanos de la baja Edad Media de la Península Ibérica, nos lo resume muy bien Martín Pérez en su «Libro de las confesiones»: después de recordar, como hemos visto, los casos de excomunión, suspensión o de entredicho reservados al Romano Pontífice o al Obispo diocesano, indica que el «confesor simple» nay otros casos en los que él no puede entrometerse, es decir absolver, señalando que *«por que mejor te acuerdes dellos, seys casos vieda el derecho a los confesores simples, quiero dezir a los que son menores de obispo, que non han aquella jurisdiccion, salvo si la han por comision o por uso prescripto. El primero es penitencia solemne... El otro caso es de los que son descomulgados de derecho de descomulion mayor... El tercero caso es de toda irreguladitat... E el quarto caso es de los ençendiaros que por saña o por otra mala voluntad ponen fuego alas casas... El quinto caso es de los que blasfeman... E el sexto caso es dispensar en los votos, non digo absolver»*<sup>20</sup>.

El Obispo, sin embargo, podía reservarse para sí o para otros la confesión y absolución de algunos pecados o casos, considerados especialmente graves y avocándolos para sí, restringiendo por ello mismo la potestad de jurisdicción de sus inferiores. Son los denominados «casos o pecados reservados», basándose para ello en diferentes textos legales tales como *In VI 5.10.2*; *Clem. 5.7.1-2*; *Extravag.com. 5.7.1* y *5.9.3*; la Glosa Ordinaria a estos textos de Juan de Andrés; etc., así como en las obras de algunos canonistas medievales como Raymundo de Peñafort, el Hostiense, Juan de Andrés, etc. Indicamos, de antemano, que las listas de «casos reservados», se basan únicamente en estos textos, por lo que son muy similares en los distintos sínodos.

Y, en este contexto, se explica la reserva de jurisdicción en los llamados «casos reservados»: Martín Pérez indica que, además de los seis casos que cita el derecho, *«ba otros que commoquier que el derecho non los defiende a los menores de obispo absolver, empero si uso e costumbre es del obispado de los embiar al obispo, o si el obispo por alguna buena razon, commo por castigo, los guarda para si, con cierna a los prestes menores que ge los envien o que vayan ellos a el, si el pecador non quisiere yr o fuera simple que lo non sepa recabdar»*, indicando a título de ejemplo que «estos casos suelen ser»:

- de los omes o mugeres que afogan sus fijos tomandolos de noche entre si o so si,
- de los omeçidios,
- de los sacrilegios,

<sup>19</sup> Oviedo, sínodo, 15523, c. 5.6.1.

<sup>20</sup> MARTÍN PÉREZ, *El Libro de las Confesiones*, o.c., Segunda parte, n. 107.

- de los adivinos,
- de los sorteros,
- de pecado contra natura,
- del corrompimiento de las religiosas,
- de como se ha despendido lo mal ganado que non ha dueño,
- del perjurio,
- toda dubda de matrimonio, mayormente del ascondido,
- de los falsarios,
- de los que quebrantan las franquezas de las iglesias»<sup>21</sup>.

Hay que destacar, por otra parte, que el Sínodo de Segovia de 1325<sup>22</sup> sigue muy cerca del texto citado de Martín Pérez, enumerando los seis casos citados por él e indicando otro: «*El septimo si el obispo oyo confesion de alguna pecado*». Y, a todos ellos, se añade «*si es costumbre en el obispado que en ciertos pecados aya de oyr el obispo, asi como es en algunos obispados, e dezimos que es en el de Segovia...*».

#### 1) *El párroco o sacerdote propio*

El sacerdote secular, por tanto, debía tener jurisdicción para poder oír confesiones y absolver de los pecados. Esta jurisdicción, salvo como hemos visto los supuestos de la excomunión, suspensión o entredicho y aquellos en los que el mismo derecho los reservaba al Obispo, la tenía el «confesor simple» secular por diferentes cauces: bien por ser el sacerdote o párroco propio del fiel, en cuyo caso tenía jurisdicción personal concedida por el mismo derecho para absolver en confesión a sus propios fieles, bien por concesión de la autoridad competente, es decir el Obispo o uno de sus oficiales. Salvo, lógicamente, en casos de grave enfermedad o de peligro de muerte en cuyo caso cualquier sacerdote tenía jurisdicción por el mismo derecho para oír confesiones. Los sacerdotes regulares o religiosos, por otra parte, estaban sujetos a una normativa especial. Ideas que se recuerdan una y otra vez en los sínodos diocesanos.

Así, por ejemplo, el sínodo de Segovia, de 1216, recuerda que «*mullus clericus uel religiosus alienum parochianum ad penitentiam recipiat, nisi in articulo mortis, cum sacerdotem proprium habere non possit. Sed si sacerdotem proprium habuerit nullus audeat...*»<sup>23</sup>.

21 Ibid.

22 Segovia, sínodo, 1325, n. 1.21.

23 Segovia, sínodos, 1216, l. 10 y 1440, n. 31.



Ideas que el sínodo de Segovia, de 1325, expone más amplia y didácticamente: «*Otrosi, devemos dezir que todo ome que se quisiere confesar, conviene que se confiese a su propio sacerdote que a la cura de aquel logar donde es parrochiano, e este, sin otra licencia, puede ligare absolver, e por ende el sacerdote parrochial deve saber los canones penitenciales. E dezimos que si el parrochiano e el su preste son fuera de su territorio, que el preste quel puede oyr de la penitencia e absolverle, que tal poderio commo este es de la voluntaria jurisdigion mas que (de) la contenciosa. Pero ay otros en que otros sacerdotes pueden absolver...*», enumerando los ocho casos en los que el derecho concedía esta facultad a otro sacerdote («el propio sacerdote es non discreto», cuando la persona se va a otro lugar, etc.), añadiendo «*que frayre non a poderio de oyr penitencia nin de absolver, si non oviere licencia del proprio sacerdote...*», o si «*el guardian o el prior deve escoger ciertas personas de frayres que oyan las confesiones*» y «*aquellos con licencia del obispo an poderio de oyr las penitencias...*»<sup>24</sup>.

También los sínodos de Calahorra y La Calzada insisten en estas ideas: ya el sínodo de 1240 establecía «*que ninguno non de penitencias, sinon aquel que fuere puesto por nuestra mano o por nuestro mandamiento*»<sup>25</sup>. Y el sínodo de 1553 resume así la cuestión: «*Por quanto de ser ignorantes los sacerdotes que ministran los sacramentos pueden y suceder muchos y grandes peligros a las animas de los fieles cristianos que de ellos los reciben, por ende... estatuímos y ordenamos que ningun clérigo confiese ni administre sacramento alguno sin ser examinado y aprobado y aver para ello nuestra licencia o de nuestro provisor o visitadores*», bajo pena de suspensión durante un mes y multa de dos ducados la primera vez, y de suspensión por seis meses y multa de cuatro ducados la segunda vez<sup>26</sup>.

Y un sínodo de Alcalá la Real de 1547 determina «*que ningun beneficiado, capellan o otro clérigo que no tuviere cura de animas se entrometa a confessar ni oyr de penitencia... a ninguna persona, sin que primeramente por nos o por nuestros juezes sea examinado e para ello tenga nuestra expresa licencia o de los suso dichos o de cualquiera dellos*»<sup>27</sup>. También se recuerda que «*ningun religioso, de cualquier orden que sea, en sus monesterios ni fuera dellos oya de penitencia a algunos de nuestros subditos sin que primero tenga la aprobación y licencia que de derecho se requiere*»<sup>28</sup>. Y el sínodo de Guadix de 1554 también prohíbe «*a todos y cualesquier sacerdotes de nuestra diocesi*

24 Segovia, sínodo, 1325, n. 1.21.

25 Calahorra y La Calzada, sínodo, 1249, n. 3, y 1256, n. 3: «...*que do muchos clerigos ovire, ninguno non sea osado de dar penitencia, sinon aquel que fuere dado la nuestra licencia*».

26 Calahorra y La Calzada, sínodo, 1553, n. 373.

27 Alcalá la Real, sínodo, 1542, n. 30.

28 Ibid., n. 31



que ninguno, si no fuere cura o sacerdote ydoneo y persona aprobada...se entremeta, extra casum necessitatis, a oyr de penitencia a ninguno de nuestros subditos»<sup>29</sup>.

## 2) Siglos XIII-XIV

Los sínodos de Lisboa de 1240 y de Valencia de 1258 tienen un inicio idéntico en este tema: «*Sacerdotis maiora peccata reseruent maioribus, uidelicet episcopis uel eorum uicariis, in confessione*»; «*dicimus sacerdotibus quod maiora peccata reseruent maioribus ac discretioribus in confessione*», así como su contenido en la llista de casos reservados que señalan:

- *homicida,*
- *sacrilegia,*
- *peccata contra naturam quae committuntur in animalibus brutis cum eis coeundo,*
- *intiectiones manuum in parentes uel quoscumque religiosos,*
- *incendia,*
- *simonia,*
- *enormiter uota fracta*»<sup>30</sup>.

Por su parte, el sínodo de Valencia de 1258 añade a esta lista de casos o pecados reservados los de «*incestus, stupka monialium*», así como otros que también llegarán a ser comunes en estas listas:

- *incendiarios,*
- *uerberatores clericorum uel religiosorum,*
- *uel symoniacos,*
- *qui portent arma sarracenis,*
- *hereticos creyentes,*
- *fautores, receptores et defensores forum,*
- *fractores ecclesiarum*»<sup>31</sup>.

Un sínodo de León del s. XIII añade a esta lista de pecados o casos reservados los de «*los que a so sciente iuraren falso testimonio*» y los que «*ferzieron*

29 Guadix, sínodo, 1554, n. 53.

30 Lisboa, sínodo, 1240, n. 7, añadiendo además que «*in peccatis publicis et notoriis non potest iniugi penitentia nisi solum per episcopum uel eius uicarium. In dubiis semper confesor consulta episcopum aut sapientes uiros quorum consilio certificatus soluat securius aut liget*».

31 Valencia, sínodo, 1258, c.4., indicando, como en el caso anterior, que «*omnes episcopo transmittantur. In dubiis tamen sacerdos semper consulta episcopum et uiros sapientes, quorum consilio certificati soluant securius aut ligent*».

*adulterio con religioso o con parienta o con comadre o con sua afijada o con sua cunnada conocidamente», ordenando «que los envíen a nos. Et se por aventura a la ora de la muerte assolvidos et despoes folgaron, enbienlos a nos. El se por aventura moriren en tal caso commo este, sen nuestra licencia non sean soterrados, se conocida cosa es que tales son. Et saban los frades predicadores et los menores que en esto non an licencia. Et sabades que en estas cosas non da el obispo licencia a ninguno»<sup>32</sup>.*

Los sínodos celebrados durante el s. XIV ya presentan unas listas de casos o pecados reservados más estructurados y más amplios. Así, por ejemplo, el sínodo de León de 1303 presenta una lista de «casos papales», es decir «los casos en que el papa solo despensa et otro nenguno non puede en tales casos commo estos dispensar, salvo a quien el mandar et dier licencia que pueda dispensar»<sup>33</sup>, y una larga lista de «casos episcopales» en los que «el obispo solo despensa et otro clerigo nenguno non puede en tales casos commo aquestos dispensar, salvo se ovier del licencia o mandado especial»<sup>34</sup>:

- *«El obispo dispensa con el que faz adulterio.*
- *Item, dispensa con el que pecca publicamiente en grave peccado.*
- *Item, con el que es descomulgado et recibe beneficio.*
- *Item, con el clerigo que recibe ordenes por salto.*
- *Item, con el clerigo que recibe ordenes a furto et después de defendimiento.*
- *Item, en todo caso de penitencia que non sea reservado al papa.*
- *Item, con el clerigo homicida en beneficio.*
- *Item, con el que faz sacrilego.*
- *Item, con el robador, en hora de muerte que pueda recibir el Corpus Christi.*
- *Item, con los adivinos et que echan suertes.*
- *Item, con el que fuere clerigo sin tiramiento de sangre o tolamiento de miembro.*
- *Item, que el marido et la mugier vivan departidos en castidad.*
- *Item, con el ladron que furta las cosas de la Iglesia.*
- *Item, con el que periura por miedo de muerte.*
- *Item, con el que pecca con monia.*
- *Item, con el que se casa dos vezes, la primer mugier viviente.*

32 León, sínodo, 1267-1262, c. 46.

33 León, sínodo, 1303, c. 29 que enumera los siguientes casos papeles reservados: «mudar el voto de la tierra santa de Iherusalem o recibir el redemiento delle; simoniacos; despensar en el juramento que es fecho por enganno o por miedo; los incendiarios que son denunciados por descomulgados; los que matan o fieren clerigos; aquel que es descomulgado et scientemente recibe ordenes».

34 C. 30.

- *Item, puede departir, depoes de tres annos, los que son casados eet son maleficiados en manera que se non pueden conocer carnalmientras nin fazer frucho por desfallecimiento del marido o de la mugier.*
- *Item, con aquel que por error pecca con sua cunnada, et con los incestuosos.*
- *Item, con el que preste que diz duas missas con una sacra.*
- *Item, con el monge que come carne fuera de so monesterio.*
- *Item, puede mudar el voto a aquellos que lo finieron, en aquello que vir que sera maes salut de sua alma.*
- *Item, con los homicidas et los que matan sos parientes, que puedan casar.*
- *Item, con el clerigo descomulgado que celebra, que pueda retener el beneficio».*

La larga lista anterior comprende, como se ve, una gran variedad de situaciones. Y otros sínodos seguirán estas mismas orientaciones. Así, por ejemplo, una constitución de un sínodo burgalés de 1323 enumera once casos reservados al Obispo, distintos de la lista anterior:

- 1) *«Homicidio de fecho o de dicho o de consejo, e por ocasión que cayo en sacrilegio, asi como quien feriere o pone manos ayradas en clerigo o en religiosa persona.*
- 2) *Quien usa con muger religiosa, e quien usa con muger judia o con mora, o christiana con judia o con moro.*
- 3) *E quien procura que mueva alguna muger o no conciba.*
- 4) *O quien faze pecado contra natura, mayormente con bestia.*
- 5) *O quien usa como no deve contra fee en manera de heregia, o de Hostia o de cosa consagrada.*
- 6) *quien es simoniatico, dando algo por orden o por beneficio o presentacion o otra cosa espiritual.*
- 7) *O usando de su oficio estando descomulgado, celebrando a sabiendas en la yglesia entredicha o leyendo en el lugar entredicho, si celebra publica-mente.*
- 8) *E quien entiera a sabiendas (al) que sabe que es descomulgado e lo entierra en cimiterio, o no descomulgado que lo entierra en dimenterio entredicho.*
- 9) *O quien (es) perjurio o falsario de palabra o de letras de papa.*
- 10) *O quien quemia o quebranta iglesias.*

- 11) *Generalmente en todo que semejante fuere o grave al cura e dudare si pueda absolver o no, ca en este lugar deve embiar al obispo*<sup>35</sup>.

El sínodo de Segovia de 1325 enumera una lista de casos reservados parecida a la anterior, pero más corta: *«aquellos que matan sus fijos, de los omicidios, de los sacrilegios, de los falsarios, de los que corrompen las iglesias e las libertades, e de los que cantan en suertes, e de aquellos que fazen el pecado contra natura, e de aquellos que corrompen las monjas, e de aquellos que fazen perjurio, e de los que casan non en faz de la Iglesia»*<sup>36</sup>. Y el sínodo de Toledo de 1325 ya presenta una lista de casos reservados al Obispo más estructurada y que será común en otros sínodos posteriores, justificando esta reserva *«ut ad resistendum peccato eo cautiores subditi nostri reddantur quos illud arctabuntur uerecundius confitera»*:

- 1) *«Incestum, tum consanguineorum, affinium et spiritualium quam religiosorum.*
- 2) *Coitum cum paganis uel in ecclesiis, uel uirginis uiolationem.*
- 3) *Adulterium.*
- 4) *Vitium contra naturam quodcumque.*
- 5) *Percussionem parentum.*
- 6) *Procuracionem aborsus uel sterilitatis in se seu in alio.*
- 7) *Homicidium uoluntarium facto, uerbo, consilio aut consensu.*
- 8) *Maleficium, sortilegium, diuinationem aut inuocationem demonum pro quacumquere.*
- 9) *Sacrilegium.*
- 10) *Abusum crismatis, Eucharistie uel alterius rei sacre.*
- 11) *Periurium.*
- 12) *Votum.*
- 13) *Promotionem per saltum uel ab alio, sine Nostra licencia facturo.*
- 14) *Dispensationem simonie.*
- 15) *Absolutionem canonis, uel Nostra aut nostrorum predecessorum constitutionis, nobis permissas.*

<sup>35</sup> Burgos, Compilación sinodal, 1503-11, n. 32, añadiendo que *«en todas estas cosas sobredichas o en otras cualesquier pueda absolver el cura en peligro de muerte»*. La misma Compilación sinodal recoge en su n. 22 una lista de casos reservados de un sínodo anterior en la que se enumeran los siguientes: *«la primera absolución de los descomulgados del canon e de constitución de los legados e del concilio, o del o de sus antecesores... Otrosi, cualquier voto, o en homicidio, en sacrilegio, o en falsedad que es fecha en las letras. Con los maleficios e sacrilegios e encantadores e adivinadores. E en caso de incesto con su parienta, o en fornicacion con monja o abuso de la crisma o del Cuerpo de Dios o de otra cosa consagrada. E, otrosi, retenimiento de restitucion de los diezmos e de las primicias e de las otras cosas robadas o forgadas o mal ganadas, que no han ciertos deudores a quien lo han de dar»*.

<sup>36</sup> Segovia, sínodo, 1325, c. 1. 21.

16) *Decimarum aut primitiarum restitutionem.*

*Et generaliter ubicumque difficultas aut ambigüitas incidere propter novitatem casus uel imperitiam sacerdotis, seu ubi sit sollempnis penitentia iniugenda*<sup>37</sup>. La lista de casos reservados del sínodo de Palencia de 1345 comprende prácticamente los mismos casos que el sínodo anteriormente citado<sup>38</sup>. Por el contrario, la lista de casos reservados que enumera el sínodo de Pamplona, de 1354, es algo distinta:

- *«Si aliquis est infidelis seu hereticus aut symoniacus quocumque modo.*
- *Si aliquis clericus recepit ordines ab alio episcopo sine licencia sua.*
- *Si aliquis interficit suam prolem scienter uel negligenter.*
- *Si aliquis incendit domus alterius, ut alius ibi comburentetur.*
- *Si aliquis abusus fuit Corpore Christi uel crismate in aliquo maleficio.*
- *Si aliquis fuit homicida dicto, facto, consilio, auxilio uel alio modo.*
- *Si aliquis concubuit cum matre, sua uel cum sorore uel cum consanguinea aut aliqua cognata uel affine.*
- *Si aliquis est sacrilegos, uel fractor ecclesiarum, uel dissipator uel raptor bonorum earum.*
- *Si aliquis concubuit cum uxore fratris, sui, uel cum moniali. Si aliquis commissit luxuriam in aliqua ecclesia.*
- *Si aliquis concubuit cum Iudea uel Sarracena.*
- *Si aliquis concubuit cum iumento uel bestia aliqua.*
- *Si aliqua mulier habuit proles ex adulterio, marito ignorante, (et) adoptat eos tamquam filios legitimos, uel privat eos hereditate patris.*
- *Si aliquis fecit aliquod magisterium, quo mediante procurauit abortum alicui mulieri, quocumque modo, uel aliqua mulier sibi (ipsi).*
- *Si aliquis dedit aliquid falsum (testimonium) in aliqua causa.*
- *Si aliquis contrahens sponsalia, ante huius uinculi absolutionem contraxit cum aliqua persona per uerba de presenti.*
- *Si aliquis excommunicatus ante absolutionem remanet in Horis contra prohibitionem uicarii uel rectoris.*
- *Si aliquis sepelierit in cimiterio scienter aliquem excommunicatum*<sup>39</sup>.

También, finalmente, otro sínodo de Ávila de 1384 enumera una lista de diecinueve casos reservados al Obispo «por que los nuestros subditos por

37 Toledo, sínodo, 1345, n. 42 y 1356, n. 51; Cuenca, sínodos, 1364, n. 47; 1406, nn. 16-17; y 1446, n. 109.

38 Palencia, sínodo, 1345, n. 13. Igual en Oviedo, sínodo, 1377, c. 3.

39 Pamplona, sínodo, 1354, n. 16.

ende sean mas sabios a vencer al diablo, en quanto mas verguença toman de confessar el pecado». Lista que no coincide exactamente con ninguna de las anteriores:

- 1) *«Pecado con parienta o cuñada spiritual o carnal, con religiosa o con pagana.*
- 2) *El que faze fornicio en la iglesia.*
- 3) *Corrompimiento de muger virgen.*
- 4) *Adulterio, que quiere dezir con cassado o con cassada.*
- 5) *Qualquier pecado contra natura.*
- 6) *El que fiere el padre o la madre.*
- 7) *Persona que procura et se sigua dende, en si o en otro, abortamento o esterilidad, que quiere dezir que sea mañera do non aya generacion.*
- 8) *Homicidio de voluntad, de fecho o por palabra o por consejo o consentimiento o encantamiento.*
- 9) *Sacrilegio.*
- 10) *Adivinamiento o llamar los diablos.*
- 11) *Quien ussa de la crisma o del Cuerpo de Dios o de otra cossa sagrada, commo non debe.*
- 12) *Perjurio.*
- 13) *Voto.*
- 14) *El que es ordenado por salto, que quiere dezir, una orden en medio (dexada) et saltar a otra.*
- 15) *O quien se ordena de ageno obispo, syn licencia del suyo proprio.*
- 16) *Dispensar en simonia.*
- 17) *Absolucion del que pone manos ayradas en clerigo, seyendo casso en que pertenezcan estas absoluciones a nos.*
- 18) *Restitucion de diezmos o de primicias.*
- 19) *El generalmente doquier que oviere alguna dubda o graveza por novidat del casso o por non saber del sacerdote o do oviere de dar solemne penitencia»<sup>40</sup>.*

Las listas de casos reservados de los sínodos celebrados durante estos siglos parte, como es lógico, de unos textos legales generales comunes pero luego van indicando una serie de particularidades o especificaciones. Sin embargo, ya en el siglo XIV asistimos a unas largas listas de los mismos que ya son bastantes comunes en todos los sínodos y que incluyen, en realidad, una serie de casos que abarcan los siguientes aspectos:

40 Ávila, sínodo, 1384, n. 40.

- a) casos o supuestos contra la vida humana, tales como el homicidio voluntario «*de fecho o dicho o de consejo*», «*homicidio de voluntad, de fecho o por palabra o por consejo o consentimiento o encantamiento*»; etc.; el aborto, el infanticidio y el impedir los embarazos («*Procuracionem aborsus uel sterilitatis in se seu in alio*»; «*persona que procura et se sigua dende, en si o en otro, abortamento o esterilidad, que quiere dezir que sea manera do nos aya generagion*»; etc.); «*el que fiere el padre o la madre*»; etc.
- b) casos o supuestos contra la castidad en sus diferentes manifestaciones: la fornicación sacrílega o con paganos que estaba especialmente prohibida («*quien usa con muger religiosa, e quien usa con muger judia o con mora, o christiana con judio o con moro*»; «*si aliquis concubuit cum Iudea uel Sarracena*»; «*pecado con religiosa o con pagana*», etc.); el pecado «contra natura» especialmente con animales («*de aquellos que fazen el pecado contra natura*»; «*si aliquis concubuit cum iumento vel bestia aliqua*»; etc.); el adulterio «*que quiere dezir con casado o con casada*»; justificándolo así: «*si aliqua mulier habuit proles ex adulterio, marito ignorante, (et) adoptat eos tamquam filios legitimos, uel privat eos hereditate patris*»; el incesto, esto es «*pecado con parienta o cuñada espiritual o carnal*» («*tum consanguineorum, affinium et spiritualium quam congata uel affine*»); el corrompimiento de la mujer virgan; el que «*face fornicio en la iglesia*» («*si aliquis commissit luxuriam in aliqua ecclesia*»); etc.
- c) casos o supuestos contra la fe en diversas manifestaciones: herejía («*quien usa como no deve contra fee en manera de heregia, o de Hostia o de cosa sagrada*»; «*si aliquis abusus fuit Corpore Christi uel crismate in aliquo maleficio*»); el sacrilegio; el voto; etc. Supuestos o casos que se van repitiendo en todas las listas.
- d) casos o supuestos contra la Iglesia y los clérigos: la violencia contra los clérigos («*asi como quien feriere o pone manos ayradas en clérigo o en religiosa persona*»); la ordenación legítima bien porque «*es ordenado por salto, que quiere dezir una orden en medio (dexada) et saltar a otra*» o porque «*se ordena de ageno obispo, syn licencia del suyo propio*» («*promotionem per saltum uel ab alio, sine Nostra licencia Factum*»); dispensar de simonía, que es «*dando algo por orden o por beneficio o presentación o otra cosa espiritual*»; desobedecer los efectos de las penas canónicas («*usando de su oficio estando descomulgado, celebrando a sabiendas en la yglesia entredicha o leyendo en el lugar entredicho, o si celebra públicamente*»), o bien «*quien entierra a sabiendas (al) que sabe que es descomulgado, e lo entierra en cimiterio, o no descomulgado que lo entierra en cimiterio*



*entredicho*», o bien «*si alguien excomulgado permanece en las Horas antes de la absolución contra la prohibición del Vicario o del rector*»; la celebración ilegítima del matrimonio bien «*Los que casan non en faz de la Iglesia*», bien «*si aliquis contrahens sponsalia, ante huius uinculi absolutionem contraxit cum aliqua persona per uerba de presenti*»; los que corrompen «*las iglesias e las libertades*» («*si aliquis est... fractor ecclesiarum, uel dissipator uel raptor bonorum earum*»); etc.

- e) otros casos enumerados son los adivinadores o que «*catan en suertes*» («*Maleficium, sortilegium, divinationem aut invocationem demonum pro quacumque re*»); el perjurio o el falsario «de palabra o de letras de papa», o «*si aliquis dedit aliquid falsum (testimonium) in aliqua causa*»; la absolución del canon «*uel nostre aut nostrorum predecessorum constitutionis, nobis permissas*»; la restitución de diezmos o de primicias; los incendiarios («*si aliquis incendit domus alterius, ut alius ibi combureretur*»); etc.
- f) finalmente, y de forma general, «*en todo que semejante fuere o grave al cura e dudare si pueda absolver o no, ca en este lugar deve embiar al obispo*»; «*et generalmente doquier que ouiere alguna dubda o graveza por novidat del casso o por non saber del sacerdote o do ouiere de dar solemne penitencia*»; etc.

### 3) Siglos XV-XVI

Los sínodos celebrados durante los ss. XV y XVI, hasta la celebración del Concilio de Trento, siguen estos mismos derroteros si bien publicando, generalmente, unas largas y sistematizadas listas de casos reservados a la absolución del Obispo diocesano, abarcando la variedad de los temas anteriormente citados. Así, por ejemplo, un sínodo de Oriente de inicios del s. XV recuerda esta reserva episcopal bajo estos duros términos: «*Ponemos sentencia descomunión ipso facto a todas las personas de nuestra yglesia, ansy dean commo arcedianos commo otra cualquiera persona que sea, que ausolver a ninguno de los casos que a nos e a nuestro Vicario son reserbados*»<sup>41</sup>. Pero ya un sínodo de Lisboa, del año 1403, enumera una larga lista de casos reservados:

- «*las personas que hacen o cometen sacrilegio, así como hurtar en la iglesia o a abrir o hurtar cosas sagradas, o quién yace con mujer de orden o quién hace fornicio en la iglesia*;
- «*los que usan de sortearos y adivinadores «e que fazem os circos» esto es escritos para llamar a los demonios*;

<sup>41</sup> Orense, sínodo, s. XV, n. 71.

- los que usan del Cuerpo de Dos o del crisma o de otra cosa sagrada «ou de feítigos» o en otras cosas como no deben;
- los que cometen pecado contra natura así como con alimañas o por otra manera;
- los que yacen con las que bautizaron u oyeron de confesión;
- las que tuvieron hijos de otros y no de sus maridos y dánlos a sus maridos por sus hijos y hacénlos ser herederos en perjuicio de los hijos legítimos;
- los que yacen con judías con moras, o las que yacen con moros i judíos;
- los que yacen con vírgenes por fuerza o por engaño;
- los que yacen con religiosas;
- los que se casan en grado prohibido así parientes con parientas o cuñados o compadres o con abijadas o con persona contra prohibición de la Santa Iglesia, o con las que hacen compañía;
- los que falsifican letras o sellos u otras escrituras;
- los que son excomulgados por excomunión mayor;
- los que cometen simonía de cualquier forma que sea;
- los que ponen fuego con mala voluntad para hacer daño en pajares o en otras cosas;
- los que creen o tienen alguna herejía;
- los que son homicidas de facto o de derecho o de consejo, sin consideración de su cuerpo;
- los que hacen alguna cosa para no embarazar a la mujer;
- el que hiere a su padre o su madre;
- las que hacen algunas cosas para matar a sus maridos;
- los que conscientemente entierran a los excomulgados en cementerio sagrado;
- los que dicen mal de Dios e de los santos o reniegan o descaeen, a los que llaman blasfemadores;
- los que dan testimonio falso;
- los que son perjuros;
- los que llevan armas o mercancías prohibidas a los moros;
- los que bautizan a sus propios hijos sin necesidad o «los tienen en las fuentes cuando los bautizan o crisman»;
- los que toman órdenes como no deben o por salto, esto es dejan unas y toman otras o sin licencia de su obispo;
- los que prometen tener castidad o voto y van contra ella y o lo rompen o no lo cumplen o no tienen;

- *los clérigos que consciente celebran en iglesia entredicha o dicen misa después que comen o beben o dicen dos misas en un día;*
- *los que fueran usureros «e vezeiros»;*
- *los que son excomulgados y mandan que se salgan de la iglesia y no quieren y estorban el oficio divino;*
- *los clérigos que dicen misa a los que saben que públicamente son excomulgados;*
- *los que entran en orden contra voluntad de su esposa «con quién ya tuvo compañía»;*
- *cualesquier que hicieron o fueron contra estas nuestras presentes constituciones o cada una de ellas y no las guardaron como en ellas está contenido»<sup>42</sup>.*

La larga lista de casos reservados en este sínodo abarcan los temas ya reseñados anteriormente si bien, en algunos casos, más desarrollados que en las listas anteriormente citadas y añadiendo temas nuevos, como por ejemplo los que se refieren a los pecados sexuales (*«los que yazen con las que bautizaron u oyeron de confesion»*), o bien al matrimonio enumerando diferentes supuestos (impedimento de parentesco espiritual sobrevenido y provocado; *«los que se casan en grado prohibido... o contra prohibición de la Iglesia»; «los que prometen tener castidad o voto y van contra ella o lo rompen»; «los que entran en orden contra voluntad de su esposa con quién ya tuvo compañía»*), o bien *«los que llevan armas o mercancías prohibidas a los moros»*, o bien *«los que bautizan sin necesidad a sus propios hijos o provocan su parentesco espiritual»* sobrevenido...

El sínodo de Palencia de 1412 enumera una lista mucho más reducida de casos reservados: *«la sentencia de excomunióon mayor de cualquier canon o costitucion que a obispo pertenesca; la asolucion de los incendiarios; e de los pecados por que se deve dar penitencia solemne; los quebrantamientos de cualesquier votos; omiçidio voluntario; los sacrilegios; de los falsarios de cualesquier letras o instrumentos; de los maleficos, sorteros, encantadores e de los adivinadores; e de fornicio con parienta o cunnada o monja; o de los que usan mal de la crisma e del Cuerpo de nuestro Sennor o de otra cosa sacra; e del retenimiento de los diezmos e cosas furtadas e mal ganadas»<sup>43</sup>. También el sínodo de Santiago de Compostela de 1439 recuerda que los confesores pueden absolver de todos los casos salvo los que enumera según manda el*

<sup>42</sup> Lisboa, sínodo, 1403, c. 3.

<sup>43</sup> Palencia, sínodo, 1412, n. 29, que repite lo ya establecido en un sínodo anterior, de 1345, nn. 13 y 14. Por su parte, el sínodo de Burgos de 1412, n. 188 repite lo ya establecido en otro sínodo de 1323.

Arzobispo, señalando «*quer que encouran en sentença descomoyon mayor o que cometer taes excessos*»;

- i. Item das escomoyoos postas por el ou por seus juizes;*
- ii. Item dos inçendarios;*
- iii. Item dos que rouban ou forçan bees a os clerigos, ou os feren;*
- iiii. Item los que quebrantan iglesia, ou a rouban;*
- v. Item los que mesturan agoa a o vinno que benden despois que o demosttran puro para vender;*
- vi. Item los que mesturan con a prata ou con ouro outro metal e a venden por fina;*
- vii. Item los que ban aas bodas e a recolleyta de casa e da mays que viinte branqueas»<sup>44</sup>,*

y donde incorpora casos no enumerados anteriormente como son la adulteración del vino, de la plata y del oro, etc.

Los sínodos de Jaén de 1478 y 1492 enumeran una larga lista de casos reservados «*a nos e a nuestro oficial principal*»:

- «*Acçeso carnal a parienta o cuñada dentro del quarto grado, o a religiosa profesa, o a mora o judia.*
- *Item, el que cometiere pecado de la carne en iglesia.*
- *Item, el que corrompiere virgen, salvo el que la dotare a vista del confesor.*
- *Item, el que procura que alguna muger preñada mueva, o le da yerbas o la que las toma para mover o para que no pueda concebir.*
- *Item, el que voluntariamente matare alguno.*
- *Item, los que fazen cercos o fablan con los demonios.*
- *Item, los que toman el Cuerpo de nuestro Redentor o el crisma o raen aras o altares consagrados o otra cosa sacra para fazer maleficios.*
- *Item, qualquier voto prometido.*
- *Item, el que se ordenare por salto o sin reverendas de su perlado.*
- *Item, diezmos devidos o no restituidos.*
- *Item, restitucion de bienes inçiertos.*
- *Item, qualquier pecado publico en que se deva poner solemne penitencia.*
- *Item, descomunion puesta por nos o por alguno de nuestros vicarios o por derecho.*

<sup>44</sup> Santiago de Compostela, sínodo, 1439, n. 1. También el sínodo de Toledo de 1481 enumera sólo siete casos reservados, si bien son distintos a los compostelanos: usar mal del crisma y de la Eucaristía; perjurio perjudicando al próximo; homicidio voluntario y procurar abortar; impedir el pago de los diezmos; sacrilegio; y «los casos reservados a nos por nuestras constituciones» (n.1 5).

- *Item, sacrilegio.*
- *Item, perjuro en daño del proximo.*
- *Item, en cualquier caso que el confesor dubdare por mengua de saber debe requerir a nos a nuestro oficial*<sup>45</sup>.

El sínodo de Ávila de 1481 enumera dos largas listas de casos reservados al Obispo: la primera de ella, recoge diecinueve casos ya enumerados en otro sínodo anterior de 1384<sup>46</sup>. Y este mismo sínodo abulense, en otra constitución posterior, enumera otra larga lista de casos reservados al Obispo, que recapitula de forma mucho más elaborada las listas anteriores y que se justifica *porque de derecho ay muchos casos reservados al obispo, de que los curas o su lugartenientes no puedan absolver y son obligados a remitirlos a nos o a nuestro vicario general, por ende conviene, para advertirles dellos, que los pongamos aquí, los quales son los siguientes:*

- 1) *Primeramente, homicidio voluntario, quanto al pecado, no quanto a la yrregularidad.*
- 2) *Incendiario, antes que se denuncie y publique por tal, porque después de denunciado y declarado, es reservado al papa.*
- 3) *Sacrilegio.*
- 4) *Incesto.*
- 5) *El que yerra con muger religiosa, o muger religiosa con religioso (o) sacerdote.*
- 6) *Quien procura que malpara alguna muger o que no conciba.*
- 7) *Quien faze pecado contra natura, mayormente con bruto.*
- 8) *Item, el que desflora virgen por fuerça o por engaño.*
- 9) *Item, el que pone manos violentas o hiere alguno de sus padres o abuelos.*
- 10) *Item, el que baptiza a su proprio hijo (o) hija sin necesidad, o la tiene cuando recibe el sacramento de la confirmación.*
- 11) *Quien yerra con muger judía o mora, o con judío o moro christiana.*
- 12) *Item, la muger que concibe por adulterio y el marido cree ser el parto suyo.*
- 13) *Item, el que yerra con aquella que bautizo o la oyo de penitencia.*
- 14) *Item, el que quebranta el voto simple, o se casare aviendo fecho voto de castidad, quanto al pecado.*
- 15) *Item, el que se casa por palabras de presente con una muger, aviendo jurado y prometido de casarse con otra.*

<sup>45</sup> Jaén, sínodo, 1478, n. 28, y 1492, n. 28.

<sup>46</sup> Ávila, sínodo, 1481, ti. 9.4, que recoge lo establecido en el sínodo de 1384 citado en la nota 40.

- 16) *Item, el que a sabiendas celebra en yglesia que esta entredicha, quanto al pecado, porque la yrregularidad esta reservada al papa.*
- 17) *Item, el que tiene acceso carnal en yglesia o en otro lugar sagrado.*
- 18) *Item, el que recibe orden sacro de obispo ajeno sin licencia de su propio perlado.*
- 19) *Item. El que se promueve a orden sacro por saltum.*
- 20) *Item, el que celebra y dize missa y otros divinos officios en presencia de alguno que esta denunciado y declarado por publico excomulgado, quanto al pecado, porque la yrregularidad esta reservada al papa.*
- 21) *El heretico que tiene alguna opinión herética y siente mal de la fe, quanto al pecado tan solamente.*
- 22) *Item, el sortilego o encantador o nigromantito.*
- 23) *Item, el que entierra a sabiendas algun excomulgado o entredicho o manifesto usuario.*
- 24) *Item, el que se casa clandestinamente.*
- 25) *Item, los que públicamente blasfeman de Dios o de sus sanctos.*
- 26) *Item, el que celebra en altar no consagrado, y sin vestimentas consagradas.*
- 27) *Item, el que celebra y dize missa no estando ayuno.*
- 28) *Item, el falsario de algunos instrumentos.*
- 29) *Item, el que quebranta e viola la libertad eclesiástica (e) inmunidad.*
- 30) *Item, el que absuelve de excomuni3n mayor sin licencia del perlado.*
- 31) *Item, el que comete simonia, quanto al pecado solamente.*
- 32) *Item, el ome o muger que machina contra la muerte de su marido.*
- 33) *Item, el que usa mal de sacramento del baptismo, de la Eucharistia, o de otra cosa sagrada.*
- 34) *Item, el que hurta alguna cosa sagrada o en la yglesia.*
- 35) *Item, el descomulgado que no se quiere salir de la yglesia estando diziendo los divinos officios, perturbandolos.*
- 36) *Item, el que se casa contra el mandamiento del juez que le avia mandado y prohibido que no se casase por alguna cosa devida.*
- 37) *Item, el que aboga o mata a su hijo chiquito, por acostarlo consigo.*

*Y generalmente en todo caso que fuere semejante a los arriba dichos, o fuere grave al cura y dudare si lo puede absolver o no, ca en tal caso y en todos los sobredichos y en otros que derecho fueren reservados al obispo, deve embiar a nos para que los absolvamos o le cometamos la absoluci3n, salvo*

*quando la tal persona estuviere en articulo de muerte, ca en tal caso lo podra absolver, aunque sean reservados*.<sup>47</sup>.

Esta larga lista de casos reservados, además de su sistematización y de recordar que lo que se puede absolver es el pecado, no la pena o irregularidad en que se hubiera incurrido, la veremos asumida y repetida en los sínodos de Astorga y de Oviedo de 1553, como veremos más adelante. Un sínodo de Porto, de 1496, acoge sólo los siguientes casos reservados «*a nos ou a nossos vigairos*»: «*heresia, excomunión maior, incendio, matrimonio clandestino, feiticeiro o feiticeiros, aver albeo cujo dono se non achar, publicos arrenegadores*»<sup>48</sup>. El sínodo de Pamplona de 1499 repite los casos reservados en otro sínodo anterior de 1354, añadiendo dos más: «*Item, si quis iuratus perhibuit falsum testimonium; Item, si partes aduocati, procuradores subornauerint uel produxerint falsos testes, ut supra in eisdem constitutionibus sinodalibus*»<sup>49</sup>. Finalmente, otro sínodo de Guarda, de 1500, reserva «*Para nós ou para nosso vigario geral*» esta pequeña lista de casos: «*bomicídio voluntário cometido fora de guerra, haver albeio sorregado que passe de cem reaes para cima, incêndio, sacrilégio, e ferimento de clérigo, dézimos nao pagados onde devem, excomunhao maior*»<sup>50</sup>.

Finalmente, los últimos sínodos examinados del s. XV, seguirán esta misma tónica. El sínodo de Canarias, de 1497, indica esta pequeña lista de casos reservados: «*bomicidio voluntario, perjuro en juicio, procurar abortar uno, matrimonio clandestino, retener diezmos y primicias, sentencia de excomunión por el obispo puesta o por derecho*»<sup>51</sup>. Y el sínodo de Córdoba, de 1496, presenta dos listas de casos reservados. La primera de ellas justifica ampliamente, y en estos términos, su reserva y publicación porque «*los santos padres, aviendo considerado a la fealdad e grandeza de los delitos e pecados que cada día cometemos, reservaron en si algunos casos por que conociendo que pues con mayor dificultad la yglesia nos da la absolucion dellos, mas nos devemos de retraer e apartar de los cometer e yncurrir en ellos. E, asimismo, el derecho reserva otros casos a los obispos, aliende de los que ellos reservan por sus constituciones. De los cuales, casos otro alguno no puede absolver sin su especial licencia e mandado. E por que los rectores e escusadotes de nuestro obispado sean mas ciertos quales son los casos que el derecho a nos reserva*

47 Ávila, sínodo, 1481, tit. 11.

48 Porto, sínodo, 1496, n. 28. El sínodo de Braga, de 1505, n. 25, repite estos casos reservados «*a nós e a nosso vigairo*» añadiendo los «*publicos barregueiros, e daquelles per cuja culpa ou negligencia se acham seus filbos afogados na cama*».

49 Pamplona, sínodo, 1499, n. 27. El sínodo de Palencia de 1500, n. 260, repite los casos reservados en los anteriores sínodos de 1345 y 1412 citados en las notas 38 y 43.

50 Guarda, sínodo, 1500, n. 28.

51 Canarias, sínodo, 1497, n. 25.



e nos tenemos por bien de reservar, dezimos e declaramos ser los siguientes», enumerando los siguientes casos reservados<sup>52</sup>:

- 1) *«Absolver los excomulgados de cualquier canon o constitucion de legados o de concilio provincial o de nuestros antecesores, si a nos pertenece la absolucion»*
- 2) *Poner penitencia solemne.*
- 3) *Ynçindiaro.*
- 4) *Voto.*
- 5) *Omicidio voluntario.*
- 6) *Sacrilegio.*
- 7) *Falsarios de letras o ynstrumentos.*
- 8) *Sorteros o adivinos (e) encantadores.*
- 9) *Blasfemadores publicos.*
- 10) *Restitucion de las cosas mal ganadas o de otra cualquier cosa ynçierta.*
- 11) *Desposorio o casamiento clandestino.*
- 12) *Dormir con parienta o con monja.*
- 13) *Usar mal de las cosas santas, asi como de la crisma o del Corpus Domini».*

Y el mismo sínodo, en otra constitución posterior, publica otra lista de casos reservados que, en realidad, es una copia literal de la establecida en los sínodos palentinos de 1345 y 1412, y que posteriormente será recogida en el sínodo de la misma diócesis de 1500<sup>53</sup>.

Los sínodos del s. XVI ya presentarán unas amplias y sistematizadas listas de casos reservados. Así por ejemplo, el sínodo de Jaén de 1511 presenta una lista de diecisiete casos reservados, ya establecidos en otro sínodo anterior de 1478, añadiendo los siguientes: *«cualquiera peccado contra natura; el que fiere al padre o la madre; o encantamiento; adivinamiento; o llamar los diablos; absolucion del que pone manos ayradas en clerigo»*<sup>54</sup>. El sínodo de Tuy,

52 Córdoba, sínodo, 1496, n. 17.

53 Córdoba, sínodo, 1496. Véase supra nota 49 sobre los sínodos palentinos.

54 Jaén, sínodo, 1511, n. 484. Otra constitución del mismo sínodo añade otra lista, n. 486: *«E mas y allende desto, reservamos los casos contenidos en este sinodal que son los siguientes: Si alguno conociere carnalmente monja professa. Quando alguno juez seglar faze parecer ante si algun clerigo, o algun seglar lo cita ante el dicho juez. Los que facen estatutos e ligas contra los clerigos. O prohiben que se lean las cartas de los juezes eclesiasticos. O no dexan coger libremente los diezmos o prohiben que no los saquen de sus tierras e villas. Quando algun clerigo da favor o ayuda a los que fueron contra la Yglesia e libertad eclesiástica. Quando algunos juezes o alguaziles o personas seglares encarcelan a los que estan fuydos en la yglesia o les quitan viandas. Y si alguno quebranta o descerraja las puertas de la yglesia. Si alguno toma o encastilla e fortalece alguna yglesia. Si algunos legos fazen juegos e representaciones en las iglesias o hermitas sin licencia del obispo. Si alguno o algunos tovieren asentamientos propios e*

de 1528, publica una amplia lista recopilatoria de casos *«que los clerigos deben remitir al obispo o su provisor, no teniendo bula el que se confessare:*

- homicidio,
- poner manos en clerigo o persona religiosa,
- quien yerra con muger religiosa o muger no religiosa con religioso, o con muger Judea o moro, o christiana con judio o moro,
- quien frecuenta monasterios,
- quien procura abortar o no concebir,
- quien hace cualquier pecado contra natura,
- quien usa como no debe contra fee manera de heregia o de hostia o de cosa consagrada,
- quien es symoniaco dando algo por orden o por beneficio o presentacion o cosa spiritual,
- usando de su officio estando descomulgado, o celebra en yglesia entredicha, o celebra públicamente en lugar entredicho,
- quien entierra descomulgado en çimenterio o en yglesia,
- los perjurijs,
- los falsarios de palabras o de letras de nuestro muy Santo Padre, quien quema o quebranta yglesia,
- sacrilegio,
- excomuni3n mayor,
- encastillamientos,
- matrimonios clandestinos,
- diezmos retenidos,
- restituci3n de cosas inçiertas,
- poner penitencia solenes,
- quebrantamientos de libertad eclesiastica.

Y generalmente en todo caso semejante o grave o si dudare si le puede absolver o no, que en todos estos casos *«devese remitir la absoluci3n al obispo o su provisor, excepto en el articulo de la muerte»*<sup>55</sup>. También el sínodo de Coria-Cáceres, de 1537, enumera otra larga lista de casos reservados, seme-

---

*apropiados en las iglesias e no los quieren quitar. Quando alguno estorva a otro de elegir sepultura donde es su voluntad. Si algun notario o escrivano sin autoridad de juez eclesiástico de carta de apartamiento entre marido e muger. Si algunos juezes o alguaziles seglares o otras personas entran en casa de los clerigos a prender muger, diziendo que es su manceba, sin primero ser averiguado mediante justicia».* Lista de casos reservados que tutelan la libertad de la Iglesia y de los clérigos, apartándose de los casos más comunes.

<sup>55</sup> Tuy, sínodo, 1528, n. 5.7.9.

jante a las anteriores, «en que los curas no deuen absolver y deuen embiar al obispo»<sup>56</sup>:

- «Homicida de hecho o de dicho o de consejo, o asi como quien hiere o pone manos ayradas en clerigo o en religiosa perpetua.
- Quien pecca con muger judia o mora, o christiana con judio o moro.
- O de sacrilegio.
- Matrimonio clandestino.
- Sentencia de excomuni3n puesta por el obispo o su provisor u otro juez competente.
- E qien procura que malpara o no conciba.
- Quien haze peccado contra natura, mayormente con bestia.
- E quien usa como no debe contra la fe en manera de Heregia o de Hostia o de cosa consagrada.
- Quien es simoniaco dando algo por orden o por beneficio o por presentacion o otra cosa particular.
- O usando de su officio estando excomulgado, o celebrando a sabiendas en yglesia entredicha, o siendo lugar entredicho si celebra piblicamente.
- Quien entierra a sabiendas excomulgado en cimiterio, o no excomulgado en cimiterio entredicho.
- Quien es perjuro y falsario de palabras o de letras del papa.
- Quien quemaa o quebranta yglesia.
- Y generalmente en todo caso que semejante fuere o grave al cura pareciere e dudare si puede absolver o no, porque en este caso debe de embiar al obispo».

El sínodo de Canarias, de 1514, publica una lista de catorce casos reservados, que no añaden ninguna novedad (*homicidio, sacrilegio, «yerrar con muger religiosa, o muger no religiosa con religioso; yerrar con muger judia o mora, christiana con judio o moro»; aborto; pecado contra natura, simoniaco; etc.*)<sup>57</sup>. El sínodo de Córdoba, de 1520, también publica una lista de diez casos reservados, que básicamente repite la lista ya publicada en sínodos anteriores<sup>58</sup>. Y el sínodo de Alcalá la Real, de 1542, presenta otra lista de casos reservados, también bastante común<sup>59</sup>:

56 Coria-Cáceres, sínodo, 1537, n. 50.4.

57 Canarias, sínodo, 1514, n. 107.

58 Córdoba, sínodo, 1520, n. 121.

59 Alcalá la Real, sínodo, 1542, n. 36. Semejante es la lista del sínodo de Valencia, de 1548, v.

24: «*Crimen haeresis, simoniae et sacrilegie; homicidium voluntarium facto, praecepto, consilio favore; peccatum sodomiticum et bestiale; incestus in primo et secundo gradu consanguinitatis vel affinitatis;*

- *«Pecado con parienta o cuñada spiritual o carnal, o con religiosa o infiel.*
- *Fornicio en la yglesia.*
- *Corrompimiento de muger virgen.*
- *Cualquier pecado contra natura.*
- *El que hiere o castiga padre o madre.*
- *La persona que procura, en si o en otra, abortamiento o esterilidad para no aver generacion, e se sigue en si o en otra con effecto.*
- *Homicidio perpetrado de hecho.*
- *Encantamiento.*
- *Sacrilegio.*
- *Adivinamiento.*
- *Llamar a los diablos.*
- *Usar el sancto crisma o de la Eucaristía o de otra cosa sagrada como no deva.*
- *Perjuro en daño del proximo.*
- *Voto.*
- *El que es ordenado «per saltum».*
- *El que se ordena de ageno prelado sin licencia.*
- *Absolucion del pone manos ayradas en clerigo.*
- *Detenimiento de diezmos o primicias.*
- *Y generalmente dondequiera que oviere alguna dubda o graveza o novedad de casos o ignorancia del sacerdote, o oviere de aver solemne penitencia».*

Los sínodos de Oviedo y de Astorga, celebrados en 1552, presentan la siguiente larga lista de treinta y ocho casos reservados, siguiendo la establecida en el sínodo de Ávila de 1481, y que recapitulan todos los casos, justificando su publicación *«porqie de derecho ay muchos casos reservados al obispo de que los curas o su lugar tenientes no pueden absolver y son obligados a remitirlos a nos o a nuestro vicario general, y conviene, para advertirlos dellos, que los pongamos aquí, y son estos que se siguen»*<sup>60</sup>.

---

*percussio Tarentum; oppressio filiorum et aborsus procuratus; incendium voluntarium; celebrans non promotus ad sacerdotium; falsarius litterarum episcopai; clandestine contrayentes; retentio decimarum donec restituantur; similiter excommunicatio Nobis pmentorum relaxatio; votorum commutatio et omnis dispensario Pape non reservata; maleficia, invocatio, daemonum; intoxicatio, seu veneni propinatio»,* Anthologica Annua 40, 1993, 858-59.

<sup>60</sup> Oviedo, sínodo, 1553, 5.5.1.; Astorga, sínodo, 1553, 5.7.3. repite, como decimos, la lista de casos del sínodo de Oviedo salvo el caso 38.

- 1) *«Primeramente, homicidio voluntario, quanto al peccado, no quanto a la irregularidad.*
- 2) *Incendiario, antes que se denuncie y publique por tal, porque después de denunciado y declarado, es reservado al papa.*
- 3) *Sacrilegio.*
- 4) *Incesto.*
- 5) *El que yerra con muger religiosa, o muger religiosa con religioso o sacerdote.*
- 6) *Quien procura que malpara alguna muger o que no conciba.*
- 7) *Quien haze peccado contra natura, mayormente con brutos.*
- 8) *Item, el que desflora virgen por fuerça o por engaño.*
- 9) *Item, el que pone manos violentas o hiere alguno de sus padres o abuelos.*
- 10) *Item, el que baptiza a su propio hijo o hija sin necesidad, o le tiene cuando recibe el sacramento de la confirmacion.*
- 11) *Quien hierra con muger judia o mora, o con judio o moro.*
- 12) *Item, la muger que concive por adulterio y el marido cree ser el parto suyo.*
- 13) *Item, el que hierra con aquella que baptizo o la oyo de penitencia.*
- 14) *Item, el que quebranta el voto simple, o se casare aviendo hecho voto de castidad, quanto al peccado.*
- 15) *Item, el que se casa por palabras de presente con una muger, haviedo jurado y prometido de casarse con otra.*
- 16) *Item, el que a sabiendas celebra en iglesia que esta entredicha, quanto al peccado, porque la irregularidad esta reservada al papa.*
- 17) *Item, el que tiene acceso carnal en iglesia o en otro lugar sagrado.*
- 18) *Item, el que recibe orden sacro de obispo ageno sin licencia de su propio prelado.*
- 19) *Item, el que se promueve a orden sacro por saltum.*
- 20) *Item, el que celebra y dize missa y otros divinos officios en presencia de alguno que esta denunciado y declarado por publico excomulgado, quanto al peccado, porque la irregularidad esta reservada al summo pontifice.*
- 21) *El heretico que tiene alguna opinio heretica y siente mal de la fee, quanto al peccado tan solamente.*
- 22) *Item, el sortilegio o encantador o nigromante.*
- 23) *Item, el que entierra a sabiendas algun excomulgado o entredicho o manifesto usurario.*
- 24) *Item, el que se casa clandestinamente.*

- 25) *Item, los que públicamente blasfeman de Dios o de sus sanctos.*
- 26) *Item, el que celebra en altar no consagrado, y sin vestimentas que sean consagradas.*
- 27) *Item, el que celebra y dize missa no estando ayuno.*
- 28) *Item, el falsario de algunos instrumentos.*
- 29) *Item, el que quebranta y viola la libertad eclesiastica y inmunidad de la Iglesia.*
- 30) *Item, el que absuelve de excomuni3n mayor sin licencia del prelado.*
- 31) *Item, el que comete simonia, quanto al peccado solamente.*
- 32) *Item, el hombre o muger que machina contra la muerte de su marido.*
- 33) *Item, el que usa mal del sacramento del baptismo, de la Eucharistia o de otra cosa sagrada.*
- 34) *Item, el que hurta alguna cosa sagrada o en la iglesia.*
- 35) *Item, el dexcomulgado que no se quiere salir de la iglesia estando diziendo los divinos officios, perturbandolos.*
- 36) *Item, el que se casa contra el mandamiento del juez que le avia mandado y prohibido que no se casase por alguna cosa devida.*
- 37) *Item, el que aboga o mata su hijo chiquito, por acostarlo consigo.*
- 38) *Item, el que entra en la clausura de algunn monasterio de monjas deste obispado...».*

Y generalmente todo caso que fuere semejante a los arriba dichos, «o *pareciere al cura ser grave y dubdare si puede absolver del o no, ca en tal caso y en los sobredichos y en los más que se hallaren reservados al obispo, deven enviar a nos o a nuestro provisor y vicario general para que los absolvamos o cometamos la absolvicion, salvo guando la tal persona estuviere en el articulo de la muerte, porque en tal caso bien le pueden absolver, aunque sea de cualesquier casos reervados».*

Finalmente, los sínodos de Cartagena presentan un hecho, cuando menos, llamativo: el sínodo de 1389-1390 publicó una lista de cuarenta casos reservados el latín y en castellano; el sínodo de 1473 la reprodujo textualmente; y, finalmente, la compilación sinodal de 1561 también la incluyó literalmente entre sus constituciones<sup>61</sup>. La justificación de su publicación es la habitual: muchos rectores de la diócesis no conocen los casos penitenciales reservados al Obispo, por lo que a menudo sucede que los oyen en confesión, les imponen penitencias y hasta los absuelven en los casos reservados, por lo que se publican los cuarenta casos reservados en la diócesis *«ita quod nullus rector, curatos aut quis habens curam animarum, secularis uel religio-*

61 Cartagena, sínodo, 1389-1390, nn. 2-4; 1475, nn. 150-152; y Compilación sinodal, 1561, n. 122.

*sus, civitatis et diocesis nostre Cathaginensis, absque speciali licencia Nostra uel nostri uicarii generalis aliquem ad confessionem et penitentiam admittat, preter quam in mortis articulo dumtaxat, in dictis casibus aut aliquo forum dispenset, (set) illum confitentem siue confitera uolentem remittat ad nos aut sucesores nostros, aut nostri seu ipsorum uicarium generalem».*

Y los cuarenta casos reservados, en su texto castellano, son los siguientes:

- «Primeramente, los descomulgados por los canones.*
- ii. Los descomulgados por constitucion sinodal o provincial.*
- iii. Los que cometen simonia.*
- iv. Los erejes e los ayudadores o defendedores dellos.*
- v. Los clerigos yrregulares.*
- vi. Los clerigos que dexan una ordem e se ordenan de otra.*
- vii. Los clerigos que furtadamente resciben las ordenes.*
- viii. El que apostata en la fe o en su orden o en su religion.*
- ix. Los que ponen en malos usos e fechos el Cuerpo de Dios o la chrisma o el ara o las otras cosas divinales.*
- x. Los que cometen sacrilejo, que es tomar cosa sagrada de lugar sagrado o cosa sagrado de lugar non sagrado o cosa non sagrada de lugar sagrado.*
- xi. Los omicidas voluntarios o casuales.*
- xii. Los oprimidores o matadores de sus fijos.*
- xiii. Los que fieren a sus padres o a sus madres.*
- xiv. Los que procuran matar la criatura en el vientre de la madre.*
- xv. Los que echan los rezien nascidos o los enfermos desemparadamente.*
- xvi. Los que reniegan e blasfeman públicamente a Dios e a los santos.*
- xvii. Los que quebrantan públicamente la libertad de la Yglesia.*
- xviii. Los que duermen con monja profesa.*
- xix. Los que duermen con su parienta fasta en quarto grado o con su cuñada.*
- xx. Los que duermen con muger que non es christiana.*
- xxi. Los sodomitas.*
- xxii. Los que duermen con animalias brutas.*
- xxiii. Los que toman por fuerça las vírgenes e duermen con ellas.*
- xxiv. Las mujeres casadas que parieron de adulterio.*
- xxv. Los que retuvieron o hurtaron los diezmos o las primicias, salvo aquellos que quisieren luego satisfacer alli do deven.*
- xxvi. Los que furtan de cinco florines arriba o de su valia, salvo aquellos que quisieron luego satisfacer al señor.*
- xxvii. Los que se perjuran.*



- xxviii. *Los que quebrantan sus justos prometimientos.*  
 xxxix. *Los que levantan falsos testimonios.*  
 xxx. *Los que fazen falsos instrumentos o falsos testamentos.*  
 xxxxi. *Los que falsean las cartas del obispo o de sus ofiçiales.*  
 xxxxii. *Los que se casan escondidamente o contra el entredicho de la Yglesia.*  
 xxxxiii. *Los sorteros e los que recorren a ellos.*  
 xxxxiv. *Los que procuran e usan maleficio o ligamientos en los matrimonios.*  
 xxxxv. *Los ençendarios que ponen fuego a casas ajenas.*  
 xxxxvi. *Los que comen carne en Quaresma o en los otros dias vedados, salvo por nesçesitat o enfermedat.*  
 xxxxvii. *Los que oyen confesiones, non lo pudiendo fazer de derecho.*  
 xxxxviii. *Los que duermen con su afijada o con su comadre.*  
 xxxix. *Los usureros.*  
 xl. *Los que duermen con mugeres en la yglesia».*

Las amplias listas de casos reservados de los sínodos de Astorga y de Oviedo, de 1553, y Cartagena, de 1561, nos sirven para ver, gráficamente, la evolución seguida en esta institución desde el s. XIII: si, como veíamos, Martín Pérez indicaba en su obra de comienzos del s. XIV que los obispos solían reservarse la absolución de seis o siete casos, siguiendo así a los canonistas de la época, vemos como, poco a poco, estos han ido aumentando de forma generalizada hasta llegar a los 37 y 38 casos reservados en Astorga y Oviedo, y 40 en Cartagena, con la particularidad en este último caso de que esa lista se mantiene inalterable desde el sínodo de Cartagena de 1389-1390. Sucede con esta institución algo parecido a lo que pasó con las censuras de excomunión, suspensión y entredicho que también fueron aumentando progresivamente a lo largo de estos siglos.

El objeto de estas listas de casos reservados era señalar la especial gravedad de determinados pecados, de forma que exigía que la absolución de los mismos fuera impartida por el Obispo o sus delegados, lo que conllevaba además una restricción de la jurisdicción sobre los mismos, de forma que los confesores o curas simples no gozaban de la necesaria jurisdicción para su absolución. Hay que señalar que, a veces de una forma clara y explícita y otras de forma implícita, siempre se entendía que se trataba de la absolución del caso en cuanto pecado, no en cuanto a la pena o la irregularidad en que se había incurrido por ser, también, un delito.

Y los contenidos de estas listas de casos reservados son muy comunes en todas ellas, como se ha podido ver, abarcando una amplia gama de supuestos:

- a) pecados contra la vida humana realizados de diferentes maneras, tales como el homicidio sea voluntario o casual; el maltratar físicamente o herir a sus padres o abuelos; el maquinarse contra la vida de su cónyuge; los que abortan o *«pretenden matar la criatura en el vientre de su madre»* o *«quien procura que malpara o mata su hijo chiquito por acostarlo consigo»* (*«opresores vel occisores filium»*); *«los que echan los rezien naçidos o los enfermos desenparadamente»*; etc.
- b) pecados contra la castidad, también de diferentes formas: relaciones sacrílegas (*«el que yerra con muger religiosa o muger religiosa con religioso sacerdote»*; *«los que duermen con monja profesa»*); relaciones *«contra natura, mayormente con brutos»* (*«sodomite»*, *«durmientes cum animali bruto»*); relaciones sexuales violentas (*«el que desflora virgen por fuerça o por engaño»*; *«los que toman por fuerça las virgenes e duermen con ellas»*); los que tienen relaciones sexuales con no cristianas o no cristianos (*«quien hierra con muger judia o mora, o con judio o moro»*, *«los que duermen con muger que non es christiana»*); los que tienen relaciones sexuales en un lugar sagrado (*«el que tiene acceso carnal en iglesia o en otro lugar sagrado»*, *«los que duermen con mugeres en la yglesia»*); relaciones incestuosas (*«los que duermen con su parienta fasta en quarto grado o con su cuñada»*, *«los que duermen con su afijada o comadre»*); etc.
- c) pecados contra el matrimonio, tales como *«el que baptiza a su propio hijo o hija sin necesidad, o le tiene quando recibe el sacramento de la confirmación»*, buscando así provocar el impedimento de parentesco espiritual *«superveniens»* con su propio cónyuge; los que intentan provocar la impotencia en los cónyuges, es decir *«los que procuran e usan maleficio o ligamientos en los matrimonios»*; relaciones adúlteras llegando a creer el marido que los hijos son suyos (*«la muger que concive por adulterio y el marido cree ser el parto suyo»*, *«las mugeres casadas que parieron de adulterio»*); relaciones sacrílegas que violan el impedimento de parentesco espiritual (*«el que hierra con aquella que bautizo o la oyo de penitencia»*); los que se casan violando el voto de castidad (*«el que quebranta el voto simple, o se casare aviendo hecho voto de castidad»*, *«los que quebrantan sus justos prometimientos»*); los que rompen ilegítimamente la promesa de matrimonio (*«el que se casa por palabras de presente con una muger, haviendo jurado y prometido de casarse con otra»*); el matrimonio clandestino y el matrimonio prohibido (*«se casa clandestinamente»*, *«el que se casa contra el mandamiento del juez que le avia mandado y prohibido que no se casasse por alguna causa devida»*, *«los que se casan escondidamente o contra el entredicho de la Yglesia»*); etc.

- d) pecados de sacrilegio y de herejía (*«el heretico que tiene alguna opinion heretica y sienta mal de la fee», «los erejes e los ayudadores o defendedores dellos», «el que apostata en la fe o en su orden o en su religion», «los que cometen sacrilejo, que es tornar cosa sagrada del lugar sagrado o cosa sagrada de lugar non sagrado o cosa non sagrada de lugar sagrado»*); etc.
- e) pecados contra el sacramento del orden y su ejercicio, tales como: recibir el orden sagrado de *«obispo ageno sin licencia de su propio prelado»*, o, como se dice en otro sínodo, *«los clérigos que furtadamente resciben las ordenes»*; el que se promueve a orden sacro «per saltum» o *«los clerigos que dexan una orden e se ordenan de otra»*; los clérigos irregulares; el celebrar conscientemente en iglesia que está en entredicho, el celebrar, decir misa y otros oficios divinos en presencia de alguno que está denunciado y declarado por público excomulgado; el que entierra a sabiendas a algún excomulgado o puesto en entredicho; el que celebra en altar no consagrado y sin vestimentas consagradas; el que celebra y dice misa no estando en ayunas; el que absuelve de excomunión mayor; el que usa mal del sacramento del bautismo, de la Eucaristía o de otra cosa sagrada (*«los que ponen en malos usos e fechos del Cuerpo de Dios o la chrisma o el ara o las otras cosas divinales»*); los que oyen confesiones *«Non lo pudiendo fazer de derecho»*, etc.
- f) finalmente, otro grupo de casos reservados abarca una amplia variedad de conductas: los incendiarios *«antes que se denuncia y publique por tal, porque después de denunciado y declarado, es reservado al papa»*, *«los ençendarios que ponen fuego a casas ajenas»*; los sortilegos, encantadores o nigromantes (*«los sorteros e los que recorren a ellos»*); los usureros, así como los que entierran conscientemente a *«manifiesto ururario»*; los que públicamente blasfeman de Dios o de sus santos; el falsario de algunos instrumentos (*«los que fazen falsos instrumentos o falsos testamentos», «los que falsan las cartas del obispo o de sus ofçiales»*); los quebrantadores y violadores de la libertad eclesiástica y de la inmunidad de la Iglesia; la simonía; los que hurtan *«alguna cosa sagrada o en la iglesia», «los que retovieron o hurtaron los diezmos e las primicias, salvo que quisieren luego satisfacer alli do deven»*, o *«los que furtan de ginco florines arriba o de su valia, salvo aquellos que quisieren luego satisfacer al señor»*; el excomulgado que no se quiere salir de la iglesia *«estando diziendo los divinos officios, perturbandolos»*; el que entra en la clausura de algún monasterio de monjas del obispado; los que levantan falsos testimonios; los perjuros; los que *«comen carne en Quaresma o en los otros dias vedados,*

*salvo por neçesitat o enfermedat*»; los excomulgados por el canon «en los casos permitidos al obispo», o por las constituciones sinodales o provinciales; los simoníacos en los casos permitidos al obispo; etc. En otros sínodos de estos mismos siglos hemos visto también como se enumeraban entre los casos reservados la absolución de la «*penitencia solemne*», lo cual parece un claro anacronismo, o alguna situación especial como es la de mezclar el oro y la plata con otro metal peor, o el vino con agua, lo cual eran claras situaciones de engaño, fraude, etc.

Estas largas y variadas listas de casos reservados no se vieron alteradas por la celebración del Concilio de Trento, como veremos más adelante. Habrá que esperar varios siglos después de la celebración de este Concilio para que se pusiera un límite a los casos reservados que podían establecer los obispos.

#### 4) *Otras indicaciones y excepciones*

Los sínodos bajomedievales, además de enumerar la lista de los casos cuya absolución está reservada al obispo, o al vicario judicial o al provisor o al oficial, o al vicario general, o a otros vicarios, dan también otra serie de indicaciones sobre los mismos. Así por ejemplo, suele ser habitual que se indique que todos los sacerdotes deben tener en sus iglesias los casos papales, episcopales y sacerdotales «*pero non poderem alegar ynorancia quando quer que forem preguntados e se oferecer caso em que devom absolver bou nom. E esto sob pena de ii reaes, a meetade pera a fablica desta igreja e outra meetade para a nossa chancelleria*»<sup>62</sup>. También otro sínodo del s. XVI establece que todos están obligados a saber «*los casos reservados a nos, que son los que expresamente estan en derecho y por el Guillermo y Especulador (Guilielmus Durantis, Speculum iudiciale...) e otros doctores... e ansimismo los reservados a nuestro muy sancto padre e a la sede apostolica, mandamos, so pena de excomunio ipso iure latae sententiae, que ninguna persona... no conozca ni absuelva de los dichos casos, y los remita a nos a nuestros provisores e vicarios-generales para que dellos conozcn e absuelva, y examinen...*»<sup>63</sup>.

Pero, sobre todo, recuerdan cuando los confesores simples u ordinarios pueden absolver de estos casos reservados al Obispo. La primera excepción, tradicional en la Iglesia, es cuando el penitente se encuentra en peligro de muerte. Una larga constitución del sínodo de Braga de 1477, asumiendo la

62 Valença do Minho, sínodo, 1482, n. 7.

63 Orense, sínodo, 1543-44, n. 2..6.1.

legislación general de la época<sup>64</sup>, describe prolijamente esta situación, señalando que *«muchas veces acontece que por simpleza de algunos sacerdotes muchos hombres y mujeres mueren sin confesión, porque yaciendo en artículo de muerte y no pudiendo ir a su propio sacerdote y cura, a que son tenidos de confesarse, ni al Obispo ni al Papa si los pecados son tales cuya absolución pertenzca al Obispo o al Papa, y requieren algunos sacerdotes que los oigan de confesión. Y los dichos sacerdotes, pensando que errarían si los oyesen en confesión porque no son sus ovejas y en caso de que lo sean dudan si pueden absolver de los pecados, si tales son que pertenezcan al Obispo o al Papa, en lo que yerran gravemente porque en extrema necesidad y artículo de muerte a todo sacerdote le es dado poder para oír de conversión y absolver a cualquier hombre o mujer viviente sobre la tierra de todo pecado y excomunió, ora sea tal que pertenezca al abad o al cura, cuyo feligrés es, ora pertenezca al Obispo ora pertenezca su absolución»*.

El sínodo recuerda que *«a favor de los pecadores por tal que no partan de este mundo sin sacramento de penitencia y confesión, mandamos a todos los sacerdotes y a cada uno de ellos que, cuando fueran requeridos por parte de algún hombre o mujer que estuvieran en artículo de muerte, que luego sin tardanza lo oiga de confesión y lo absuelva de todos sus pecados y excomuniones con las condiciones suso dichas, esto es...si de aquella enfermedad muriere antes de que pudiese ir a presencia de cada uno de ellos (su abad o cura o al Obispo o Papa según lo requiriese la calidad de sus pecados), esté seguro y cierto que su confesión es verdadera y va absuelto de sus pecados. Y eso mismo les de aviso que, se después viviera tanto espacio para que pueda ir a presencia de su abad o cura o ir o enviar al obispo o papa, si el caso lo requiriera; y si así no no hiciera o cumpliera, que su confesión y absolución no les valdrá»<sup>65</sup>*.

Otra excepción a esta reserva es cuando el sacerdote va a celebrar misa: en esta situación algunos sínodos les dan *licencia «que quando quisieren celebrar, pueda cada uno confessar sus pecados o a otro preste»* dando facultades *«para que al preste que lo eligiere y a el se confessare, que lo pueda absolver de sus pecados, aunque sean de nuestros casos»<sup>66</sup>*. Y el sínodo de Jaén de 1511,

64 Cfr. C. 17 q.4 c.29; X 5.39.13,26,58; In VI 5.11.22; Clem. 5.8.1; Extravag. Com. 5.7.1. Véase Glosa Ordinaria de Juan de Andrés a In VI 5.10.2 v. «reservantur» donde enumera seis casos reservados en todo el Corpus Iuris Canonici e indica los que suelen reservar los obispos.

65 Braga, sínodo, 1477, c.36; Ávila, sínodo, 1481, c.9.3.

66 Ávila, sínodo, 1481, c.9.2., salvo de tres reservados especialmente: sacrilegio, perjurio y retención de los diezmos y primicias; Cuenca, sínodo, 1409, n.13, salvo los de homicidio, incendio, perjurio y herejía; Salamanca, sínodo, 1497, cc.15 y 17; Badajoz, sínodo, 1501, c.4.5-6; Ávila, sínodo, 1384, n. 35; Ávila, sínodo, 1481, c.9.2; Segovia, sínodos, 1440, n.34 y 1529, c.2.16; Astorga, sínodo, 1553, c.5.7.8; Cuenca, sínodo, 1531, n.189, salvo «el que fuere ordenado por salto o sin licencia de su prelado, y al que violare yglesia en cualquier manera, y al que hiciere hechizos o encantamientos, y a los perjuros en daño del proximo, y del exceso que se causa poniendo manos violentas en clérigo en cualquier manera que sea».

en este mismo sentido, indica que *«por que los rectores e curas e clerigos de missa mas liberal e devotamente se puedan aparejar a dezir missa e sacrificar a Dios, les concedemos e otorgamos y damos licencia por esta nuestra constitution que cada e çuando se quisieren confessar para celebrar pueda confessar cada uno de sus peccados a otro preste que el quisiere y eligiere, clerigo o religioso, aunque no tenga execucion de las ordenes e officio sacerdotal en acto. Al qual, ansimesmo, damos licencia para que lo oyga de penitencia e le absuelva de sus peccados, aunque sean los casos a nos reservados, excepto de aquellos que para nos reservamos...»*<sup>67</sup>.

Finalmente, también se contempla, lógicamente, que el Obispo conceda a determinados sacerdotes licencia o facultad para absolver de los casos reservados a él. Licencia que podía ser dada verbalmente o, mejor, por escrito *«para que parezca el poder que de nos ovieren»: E por que lo suso dicho mejor se pueda guardar, mandamos e ordenamos que quien de nos ovieren» o de nuestro provisor oviere licencia de confessar con los casos, la tome in scriptis e lleven en la tal licencia expressos los casos de que no puedan absolver. E por las tales licencias no les lleven dineros algunos*<sup>68</sup>. Pero, además de lo anterior, también se suele indicar que *«si el obispo acomendare por palabra o por el escripto, que no es su intención de dar la absolución del sacrilegio ni de la restitution de los diezmos o de las primicias, salvo si lo dixiere nombradamente»*<sup>69</sup>. Es decir: que, incluso aun concediendo al Obispo la facultad o licencia para absolver de los casos a él reservados, hay algunos casos que quedan excluidos de esta concesión salvo que o no se dijera nada o se dijera expresamente lo contrario. Y, entre los casos reservados que quedan excluidos de esta facultad o licencia que se concede, se enumeran los siguientes:

*«sacrilegium ex quo pecuniaria pena debetur; periurium aut restitutio decimarum uel primitiaum»*<sup>70</sup>. El sínodo de Palencia, de 1345, añade a éstos *«la absolución de la sentencia de excomuni6n en los casos «ubi ad nos spectat absolutio»*<sup>71</sup>.

*«e aun guando generalmente (el obispo) los encomienda, non puede de quatro casos, que son: de sacrilegio, e de restitucion de diezmos o de primicias o de otras cosas mal ganadas, e de sentencia de excomuni6n mayor puesta por contitucion o por derecho comun, o de omiçidio»*<sup>72</sup>, siguiendo muy de cerca de los textos

67 Jaén, sínodo, 1511, n.494. los casos excluidos son: sentencia de excomuni6n mayor, sacrilegio, perjurio, retenimiento de diezmos y primicias, restituci6n de biens inciertos, imponer solemne penitencia (n.485); Córdoba, sínodo, 1520, nn.105 y 108.

68 Jaén, sínodo, 1511, n.487; Salamanca, sínodo, 1396, c.18.

69 Burgos, Compilaci6n sinodial, 1503-11, n. 22.

70 Toledo, sínodo, 1325, n.43: *«nequáquam committere cuiquam intendimus, nisi hoc expresserimus nominatim»*; Cuenca, sínodo 1364, n.43; Ávila, sínodo, 1384, n. 40.

71 Palencia, sínodo, 1345, n.13; Oviedo, sínodo, 1377, c.3.

72 Palencia, sínodos, 1345, n.13 y 14, y 1412, n.29; Jaén, sínodo, 1511, n. 485.



anteriores. El sínodo Alcalá la Real, de 1542, añade a estos «*La absolución de los incendiarios y del que conociere a monja profesas*»<sup>73</sup>.

Un sínodo de Cartagena, de 1475, establece una lista más amplia de estos casos especialmente reservados al Obispo: «*Volumus autem quod si alicui sacerdoti seculari vel religioso generalem commissionem de omnibus predictis casibus per nos vel a nobis habere mandatum speciale fieri contigerit, casus infra scripti, nisi specialiter et expresse committantur, minime commissi intelligantur. Nec ille cui per nos aliqui casus delegantur, alteri subdelegare potest, nisi in ipsa commissione id exprimat. Casus autem specialiter reservati, de quibus supra fit mentio, sunt sequentes:*

- *Primus, homicide voluntarii,*
- *Secundus, qui periurarit in damnum proximi.*
- *Tertius, peccatum sacrilegii vel excessus, commissi in ecclesia.*
- *Quartus, qui retinet sibi decimas vel primitias.*
- *Quintus, excommunicatus a iure vela b homine.*
- *Sextus, violadores ecclesie et ecclesiastice libertatis vel iurisdictionis directe vel indirecte.*
- *Septimus, incendiarii, videlicet qui comburit domum vel segetes.*
- *Octavus, qui falsat litteras episcopi vel suorum officialium, vel per vim eas rapit vel perturbat ne excommunicationi tradatur vel detinet nuntium qui eas defert.*
- *Nonus, heretici et sacrilegio.*
- *Decimus, blasfemi publici*»<sup>74</sup>.

El sínodo de Córdoba de 1496 también indica que «*si alguna vez acaesçiere cometer (a) alguno nuestros casos por palabra o por escrito, dezimos que no se entienda las cosas de sacrilegio, ni de restitucion de diezmos ni de otras cosas mal avidas o ganadas, en la absolvían de excomunióñ, ni el caso donde se debe dar penitencia solemne, salvo si especialmene nos lo cometieremos*»<sup>75</sup>. Lista que coincide, como ya hemos visto, con otras anteriores.

Finalmente, el sínodo de Guadix, de 1554, también determina que «*reservamos para nos... quatro especies de pecados, es a saber de heregia, crimen*

73 Alcalá la Real, sínodo, 1542, n. 37.

74 Cartagena, sínodo, 1475, n. 152.

75 Córdoba, sínodo, 1496, n. 17 y 1520, n. 105 que indica otra lista de casos especialmente reservados: «*excepto al que se ordenare por salto o sin reverendas, el que violare yglesia en cualquier manera que sea, y el que hiziere cercos e perjuros en daño del proximo, e excesso que se causa poniendo manos violentas en clerigo, en cualquier manera que sea, o en lego dandole bofetada o palos o sacandole sangre, que destes casos defendemos a cualquier confesor que no pueda absolver el tal clerigo que lo semejante confessare*».



*de apostasia del prelado y juramento hecho en manos de juez en daño notable del proximo y absolución de excomunión mayor fulminada por nos o por nuestros provisosres nominatium»<sup>76</sup>.*

#### 4. CONCLUSIONES

El análisis de las listas de «casos reservados» de los sínodos bajomedievales celebrados en la Península Ibérica pone de relieve que, partiendo de unos pocos casos contemplados en la legislación canónica general, progresivamente se fue ampliando en torno a la factiespecie de unos temas comunes (v. gr., homicidio, aborto, relaciones sexuales, matrimonio, heregía, orden, etc.), acogiendo pecados, que ya estaban penalizados como delitos, como por ejemplo los impedimentos matrimoniales, etc., y, en general, cualquier tipo de prohibiciones. Asistimos, por eso, durante los ss. XV-XVI a la confección de unas cada vez más largas listas de casos reservados que llegan a abarcar una amplísima lista de situaciones que, por lo general, ya estaban penalizadas. Especialmente significativas son las listas de «casos reservados» de los sínodos de Astorga y de Oviedo, de 1553, y de la Compilación sinodal de Cartagena, de 1561, que contienen unos cuarenta «casos reservados» que abarcan el homicidio, el incendiario, el sacrilegio, el incesto, las relaciones sexuales con persona religiosa, el aborto, etc. Es evidente que se había producido un exceso o abuso de esta institución, máxime si tenemos en cuenta además los casos reservados al Papa y contenidos principalmente en la denominada «*bullā in coena Domini*», que cada año aumentaban, así como las más que abundantes sanciones de excomunión y de suspensión previstas en la legislación canónica para penalizar diferentes actuaciones consideradas ilícitas o delictivas.

El Concilio de Trento, a diferencia de la recomendación hecha a los Obispos para que se moderasen en el uso de las sanciones canónicas «*ut se pastores, non percussores esse meminerint*»<sup>77</sup>, al refutar la reforma protestante que radicalmente negaba la doctrina desarrollada por la teología y canonística medieval sobre la necesidad de la jurisdicción en los sacerdotes para la válida absolución de los pecados, reafirmó la doctrina de la Iglesia, especialmente la necesidad de la jurisdicción en el confesor para absolver válidamente los pecados, y con ello la doctrina de los denominados «casos reservados» al Papa y a los Obispos, es decir su potestad de reservarse la absolución de determinados pecados especialmente gravosos, señalando en un capítulo específico «*de casuum reservatione*» que «*sententia in subditos dumtaxat feratur, persua-*

<sup>76</sup> Guadix, sínodo, 1554, n. 31.

<sup>77</sup> Concilio de Trento, sessio XIII (11 octubre 1551), Decretum de reformatione, introductio. Texto que se incluyó en el x.2214, §2 del CIC de 1917.

*sum semper in ecclesia Dei fruit et verissimum esse synodus haec confirmat, nullius momenti absolutionem eam esse debere, quam sacerdos in eum profert, in quem ordinariam aut subdelegatam non habet iurisdictionem*<sup>78</sup>, no estableciendo ningún límite a los Obispos para la reserva de casos.

Y ello hizo que, durante los siglos posteriores, bastantes diócesis y órdenes religiosas tuvieran largas listas de pecados reservados, si bien, al admitirse la excusa de la ignorancia y que nadie enseñaba esta materia a los fieles, esta forma de actuar estaba desprovista de eficacia<sup>79</sup>. Finalmente, una Instrucción del 13 de julio de 1916, de la S.S. Congregación del Santo Oficio<sup>80</sup>, justificando su publicación en que *«cum experientia comprobatum sit casuum... conscientiae reservationes, si debitam mensuram et modum excedant, in animarum perniciem potiusquam in earum utilitatem vergere posse»*, después de recordar que esta reserva era un remedio extraordinario, estableció que *«casus reservandi sint pauci omino, tres vel, ad summum quatuor»*, determinando además otras indicaciones sobre el uso de esta facultad. El c. 897 del CIC de 1917 asumió esta «Instrucción». Finalmente, el actual CIC de 1983, al no recoger expresamente esta facultad, cierra un capítulo de la historia de esta institución que, como hemos visto, tuvo un gran desarrollo en los sínodos diocesanos de la época que hemos analizado.

Federico R. Aznar Gil

Universidad Pontificia de Salamanca

78 Concilio de Trento, sessio XIV (25 noviembre 1551), Doctrina de de sanctissimis poenitentiae et extremae unctionis sacramentis, cap. 7; de casuum reservatione.

79 Dictionnaire de Droit Canonique 4, París 1949, 26.

80 Suprema Sacra Congregatio S. Officii, Instructio super casuum conscientiae reservationes, 13 iulii 1916, in: AAS 8, 1916, 313-15.